



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-001/2016 Y
TEEM-RAP-002/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ENCUENTRO
SOCIAL Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL Y JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación citados al rubro, interpuestos por los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de los partidos políticos Encuentro Social y Nueva Alianza, en contra del acuerdo CG-03/2016 aprobado por la referida autoridad electoral el veintiocho de enero de la presente anualidad, en el cual se declaró la cancelación del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales mencionados, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedente. De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda, se advierte que en sesión ordinaria de veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **CG-03/2016**, en el cual determinó cancelarles el financiamiento público local (fojas de la 27 a la 35 del TEEM-RAP-001/2016).

SEGUNDO. Recursos de apelación. Inconformes con lo determinado en el acuerdo referido, el tres y cuatro de febrero del año en curso, los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Nueva Alianza, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable (fojas de la 5 a la 26 del TEEM-RAP-001/2016, y de la 5 a la 16 del TEEM-RAP-002/2016).

TERCERO. Sustanciación de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El nueve y once de febrero de dos mil dieciséis, una vez desahogada su respectiva tramitación, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-133/2016 y IEM-SE-136/2016, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán hizo llegar los expedientes y las constancias que se integraron con motivo de los medios de impugnación que aquí nos ocupan (foja 2 tanto del TEEM-RAP-001/2016, como del TEEM-RAP-002/2016).

II. Registro y turno a ponencia. Mediante proveídos del mismo once de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-001/2016 y TEEM-RAP-002/2016, respectivamente, y turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo; dichos acuerdos fueron cumplimentados en la fecha referida mediante los oficios TEE-P-SGA-0047/2016 y TEE-P-SGA-0052/2016, en su orden (fojas de la 214 a la 216 del TEEM-RAP-001/2016, y de la 50 a la 52 del TEEM-RAP-002/2016).

III. Radicación y requerimiento. El quince del señalado mes y año, mediante diversos acuerdos, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias de los expedientes en que se actúa, radicando dichos medios de impugnación; requirió información al Congreso del Estado de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral en el sentido de que el Congreso informara si los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza contaban con representación ante dicha cámara legislativa y al Instituto respecto a la etapa procesal en que se encontraba el acuerdo INE/CG938/2015, por el cual se habían emitido las reglas generales en relación al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (fojas de la 217 a la 221 del TEEM-RAP-001/2016, y de la 53 a la 56 del TEEM-RAP-002/2016).

IV. Acuerdo Plenario de acumulación. Asimismo, el veintidós de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó acumular el recurso de apelación TEEM-RAP-002/2016, al TEEM-RAP-001/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, al existir conexidad en la causa entre ambos sumarios (fojas de la 232 a la 239 del TEEM-RAP-001/2016).

V. Cumplimiento de requerimiento, vista y admisión. El veintitrés de febrero, se tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y al Presidente del Congreso del Estado, cumpliendo con los requerimientos formulados, indicando el primero, que se

encontraban pendientes modificaciones al acuerdo INE/CG938/2015, que serían sometidas al Consejo General a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de Sala Superior; y el Congreso informó que los institutos políticos actores no contaban con representación ante dicha legislatura (fojas de la 245 a la 254 del TEEM-RAP-001/2016).

Con dicha información, a efecto de garantizar el principio de contradicción de las partes, se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés correspondiera; asimismo, se admitieron a trámite los recursos de apelación (fojas de la 255 a la 257 del TEEM-RAP-001/2016).

VI. Certificación de no comparecencia y contestación a la vista.

El veintinueve de febrero del año en curso, se levantó la correspondiente certificación de no comparecencia del Partido Encuentro Social a manifestarse respecto de la vista referida en el apartado anterior, y se tuvo al Partido Nueva Alianza dando contestación a la misma, señalando sustancialmente en relación a lo destacado por el Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, que su manifestación es coincidente con lo que él señaló en su escrito de agravios, es decir, de que no contaba con representación en el Congreso; y en relación a lo contestado por el Instituto Nacional Electoral que también es acorde con lo que manifestó en relación a la falta de certeza y definitividad en las disposiciones normativas invocadas por la autoridad responsable (fojas 281 y 282, y de la 302 a la 304 del expediente TEEM-RAP-001/2016).

VII. Nuevo requerimiento. El dos de marzo, a fin de contar con mayores elementos para resolver los presentes asuntos, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, informara sobre la posible existencia de algún acuerdo, reglamento o disposición que hubiese emitido, a través de los cuales previera o regulara lo relativo a la acreditación o pérdida de registro de los partidos políticos

nacionales en Michoacán (fojas 316 y 317 del expediente TEEM-RAP-001/2016).

VIII. Cumplimiento y vista a los actores. Con fecha tres de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó que no se ha emitido acuerdo, reglamento o disposición alguna que haya versado respecto a la acreditación o en su caso, a la pérdida de la misma (foja 319 del expediente TEEM-RAP-001/2016).

En relación a dicho cumplimiento, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó dar vista a los promoventes a efecto de que en el plazo de un día hábil, contado a partir del siguiente al que se les notificara manifestaran lo que a sus intereses conviniera (fojas 320 y 321 del expediente TEEM-RAP-001/2016).

IX. Contestación a la vista. El siete de marzo siguiente, se tuvo únicamente al Partido Encuentro Social, dando contestación a la vista que se le dio en relación a lo informado por el Instituto Electoral de Michoacán y al efecto exhibió copias simples de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, relativo al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/002/2016; así como del acuerdo CG/09/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se determinó el monto de financiamiento público para los partidos políticos y la agrupación política estatal, para el ejercicio fiscal 2016.

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de once de marzo del presente año, al considerar que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de recursos de apelación promovidos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a) y IV, 51, fracción I, 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se precisa a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que ambos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y las firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y designaron a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Asimismo, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que el término para impugnarlo –tomando en cuenta que los partidos políticos promoventes estuvieron presentes en la sesión de aprobación, operó una notificación automática¹–, inició el veintinueve del mes y año citados, para fenecer el cuatro de febrero siguiente, en virtud de que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, por lo que al ser el treinta y uno de enero, sábado y domingo, y el lunes primero de febrero inhábil en términos del artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dichos días no fueron tomados en cuenta para el plazo de cuatro días que establece la ley de la materia, de ahí que al interponerse los recursos de apelación el tres y cuatro de febrero de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que se presentaron oportunamente.

3. Legitimación y personería. Además, se cumplen dichos requisitos en ambos medios de impugnación, ya que fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque los hacen valer los partidos políticos Encuentro Social y Nueva Alianza a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende éstos últimos, tienen personería para comparecer en nombre de su partido, por tenerla reconocida ante la autoridad responsable, tal y

¹ Tal como se desprende del acta de sesión IEM-CG-SORD-01/2016, visible a fojas de la 284 a la 292 del expediente TEEM-RAP-01/2016.

como se desprende de los respectivos informes circunstanciados (fojas de la 202 a la 213 del TEEM-RAP-001/2016 y de la 21 a la 29 del expediente TEEM-RAP-002/2016).

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición de los presentes recursos de apelación por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad de los presentes medios de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y además de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir íntegramente el acto impugnado, resultando orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis aislada con registro 219558, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del estudio de fondo es conveniente destacar los puntos torales en que descansa el acuerdo impugnado:

- *Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 13, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política federal, estatal y municipal según sea el caso, y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- *Que el artículo 13, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado, determina que los partidos políticos locales que no alcancen el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.*
- *Que el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que para que los Partidos Políticos nacionales con acreditación en los Estados cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*
- *Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el competente para declarar la pérdida de registro de un partido político local, ante el incumplimiento del tres por ciento de la votación válida emitida.*

- Que dichas normas no precisan el momento en que deberá suspenderse el financiamiento público a un partido político nacional que no alcanzó el porcentaje requerido en el proceso electoral local.
- Que el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG938/2015, por el cual se crearon las Reglas Generales relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- Que los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral federal, pero que no obtuvieron dicho porcentaje en el proceso electoral local, no serán objeto de liquidación; sin embargo, *no podrán recibir recursos públicos locales hasta en tanto no obtengan en la próxima elección local, el mínimo de votación previsto en la ley, atendiendo lo dispuesto en el numeral 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- Que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación TEEM-RAP-756/2015, se considera como votación válida emitida la votación obtenida por los partidos políticos nacionales no solo en la elección ordinaria, sino también en la extraordinaria.
- Que una vez desarrollados los procesos electorales ordinario y extraordinario en el Estado, la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán integró los resultados obtenidos por los partidos políticos.
- Que la votación válida emitida para los institutos políticos apelantes en su orden, de Gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de ayuntamientos, es la siguiente: para el Partido Encuentro

Social 0.00%, 2.03%, 2.05% y 1.293%, y para el Partido Nueva Alianza 1.51%, 2.68%, 2.70% y 2.381%.

- Que de ello se desprende que dichos partidos no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones.
- Que conforme al artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG938/2015 y al numeral 113 del Código Electoral local, se concluye que al haber obtenido dichos institutos políticos, más del tres por ciento a nivel federal, pero que al no obtener dicho porcentaje también requerido a nivel local, los mismos dejarán de recibir el recurso local al que tenían derecho.
- Que en consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la cancelación del derecho a recibir recursos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.
- Que en el supuesto de que los referidos partidos contaran con multas pendientes de cobro, impuestas por el Instituto Electoral de Michoacán, éste deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del respectivo partido para los efectos procedentes acorde a sus competencias.
- Que no obstante lo anterior, dichos partidos conservarán su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado.
- Que *para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, los recursos deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta siempre lo establecido en el numeral 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CUARTO. Síntesis de agravios. Precisado lo anterior, en la presente tampoco se transcriben íntegramente los hechos y agravios que se hicieron valer por los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente las demandas respectivas, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se hayan expresado con claridad las causas de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”².

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS**

²Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³, y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴.

En ese sentido, de los escritos de demanda se advierte que los partidos políticos Encuentro Social y Nueva Alianza se inconforman del acuerdo **CG-03/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente por la cancelación de su derecho de recibir financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en la Entidad, así como por ordenar que dichos recursos deberían de provenir del financiamiento público federal, para lo cual esgrimen, cada uno por su cuenta en síntesis, los motivos de disenso que enseguida se precisan:

Partido Encuentro Social

- a) Que es **contraria a derecho y a la vez errónea la interpretación y aplicación del sistema de normas constitucionales y legales que hizo la responsable** en relación al acceso a la prerrogativa de financiamiento público, porque, por una parte, hace patente que el partido conserva su registro legal y acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán, y aunado a ello señala que para sostener sus actividades deberá ser del financiamiento público federal del mismo partido; siendo que al no recibir

³Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁴Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

financiamiento público, se le impide cumplir con las funciones constitucionales y legales, a través de las cuales podrá estar representado de manera adecuada, por lo que se vulnera en su perjuicio el principio de equidad, así como el de congruencia en las resoluciones al determinar más allá de lo que debería, pues la normativa aplicable establece que para poder recibir prerrogativas solo es necesario estar acreditado en la localidad.

- b) Que no observa la responsable que la normativa establece que al conservar su registro legal ante el Instituto Electoral de Michoacán y no contar con representación en el Congreso local, en términos del artículo 51.2, inciso a), de la Ley General de Partidos, así como 112, inciso c), numeral III, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, tiene derecho a recibir el 2% del monto que por financiamiento total le corresponde a los partidos en la entidad, con el propósito de cumplir con las finalidades constitucionales que le fueron encomendadas para cumplir con sus actividades, por lo que al no concederse siquiera dicha prerrogativa se vulnera en su perjuicio el derecho humano de recibir financiamiento público.**
- c) Asimismo, que al especificar que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, el recurso debe de provenir del financiamiento público federal, que la autoridad responsable parte erróneamente de que las prerrogativas de financiamiento público asignadas por el Instituto Nacional Electoral, pueden sustituir o subrogar a las prerrogativas de financiamiento público en la entidad que son asignadas por el Instituto Electoral de Michoacán, pues dicha prestación no puede ser**

condicionada o limitada en forma alguna, pues al respecto el precepto legal 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las leyes locales no podrán establecer limitaciones para acceder a las prerrogativas de financiamiento público, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Partido Nueva Alianza

- a) Que la autoridad responsable **fundamentó y motivó indebidamente** el acuerdo reclamado al considerar para su emisión el diverso acuerdo INE/CG938/2015, mediante el cual se emitieron las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, no obstante que el mismo fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-764/2015 y acumulados, y cuyo cumplimiento se encuentra pendiente por parte de la autoridad electoral nacional, con lo cual se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- b) Que el acuerdo recurrido **carece de fundamentación y motivación**, en cuanto a la determinación de que los recursos del Partido Nueva Alianza para el sostenimiento de sus actividades en Michoacán, deberán provenir del financiamiento público federal que reciba dicho partido, así como del financiamiento privado que pueda recabar; lo que además, resulta contradictorio con los principios constitucionales que establecen que en todo momento la ley garantizará a los partidos políticos que cuenten, de

manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades.

- c) Que es **ilegal la limitación impuesta** en el párrafo dos del considerando décimo segundo del acuerdo impugnado, en el que se establece que el Partido Nueva Alianza no podrá recibir recursos públicos locales hasta en tanto no obtenga en la próxima elección local el mínimo de votación previsto en la ley, pues al conservar su representación partidista ante el Consejo General del Instituto tiene derecho a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en el artículo 112 del Código Electoral del Estado; pues de conformidad con el propio acuerdo impugnado, se le debe otorgar financiamiento público, en un 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de emprender el estudio de fondo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones en relación a lo que será la materia de la *litis*.

Como se desprende de la síntesis de los motivos de disenso expuestos por los actores, este Tribunal advierte que éstos no hicieron valer agravio alguno tendiente a combatir de manera directa la determinación toral que adoptó la responsable en la parte que razona y funda respecto a que dichos institutos no habían alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, y que consecuentemente se encontraban actualizados los artículos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 113 del Código Electoral, que prevé el requisito del porcentaje mínimo para que los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado cuenten

con recursos públicos locales; ni tampoco se combate la situación jurídica de la acreditación que siguieron manteniendo ante el órgano electoral local.

Dicho en otras palabras, si bien es verdad que exponen argumentos a través de los cuales sostienen su derecho para seguir recibiendo financiamiento público local, por las razones, verbigracia, de tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y de no contar además con representación en el Congreso local, o de que era incongruente la autoridad al mantenerles representación política por un lado, y negarles, por otro, recursos públicos locales, lo que en su momento será materia de pronunciamiento en el apartado correspondiente; también lo es que, no esgrimen argumento tendente a combatir de manera directa la determinación de la responsable en el sentido de que se cancelaba su financiación local por no haber obtenido el tres por ciento de la votación con motivo de los pasados procesos electorales ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016, en términos de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, también es oportuno precisar que no será materia de la presente controversia el carácter que actualmente ostentan tanto el Partido Encuentro Social como Nueva Alianza, en cuanto institutos políticos nacionales con acreditación en el Estado, pues como se ha indicado, ambos sustentan su derecho a recibir financiamiento público local precisamente en el registro legal o acreditación que refieren siguen manteniendo, por lo que no controvierten en modo alguno dicho carácter, ni tampoco la representación partidista que señaló la responsable conservarían ante ésta.

Para este Tribunal, la relevancia de lo anterior estriba en la consideración de que la autoridad, ante la falta de disposiciones jurídicas al respecto, ha sido omisa en pronunciarse respecto de dicha acreditación, lo cual como se verá más adelante, se vincula con la pretensión de los institutos políticos actores a partir de la tesis XLIII/2015, intitulada **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”**, y de la aplicación del precedente relativo al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-754/2015, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que todo aquel partido político nacional que conserve su registro federal y que cumpla los requisitos legales locales, contará entre otros, con derecho a financiamiento.

SEXO. Litis y metodología de estudio. Atendiendo a que la *litis* en el caso concreto se constriñe a establecer si, como lo sostienen los partidos políticos actores, tienen derecho a recibir financiamiento público local por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán o si por el contrario fue correcta la determinación de la autoridad responsable, que por razones de método, el estudio de los motivos de disenso se realizará analizando en primer término los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza, y particularmente el relativo a la falta o carencia de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en relación a la determinación de que el financiamiento público deba provenir del orden federal –agravio b)–, ello en virtud de que se trata de un agravio formal en el que se destaca una omisión de la responsable, siendo dicha razón suficiente para que este Tribunal considere oportuno abordar primero su estudio pues de estimarse fundado, podría ocasionarse un reenvío a efecto de que hubiera un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa

electoral y consecuentemente hacerse innecesario el estudio de los demás motivos de agravio.

De manera subsecuente, de no prosperar dicho motivo de disenso, se avocará este órgano jurisdiccional a los demás argumentos destacados por dicho instituto político, y que correspondieron a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado al sustentarse en el acuerdo INE/CG938/2015 –agravio a)–, y a que es ilegal la limitación impuesta de recibir recursos públicos locales, cuando tiene derecho a recibir cuando menos el 2% dos por ciento de lo que corresponde a los partidos en la entidad –agravio c)–; siendo menester destacar en relación a éste último, que será atendido conjuntamente con el motivo de disenso expuesto por el Partido Encuentro Social, a través del cual hace manifiesta la inobservancia de la responsable en cuanto a que también tiene derecho a recibir el 2% dos por ciento del financiamiento público local –agravio b)–; ello ya que existe una estrecha vinculación entre ambos.

Una vez estudiados los motivos de disenso del Partido Nueva Alianza corresponderá enseguida abordar los restantes agravios del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, como ya se dijo, sin que dicha circunstancia cause afectación jurídica a alguna a las partes, pues la forma y el orden en que se analicen los agravios no puede originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica a los justiciables, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en los medios de impugnación; cobrando aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora, a efecto de poder abordar el planteamiento materia de la *litis*, se hace indispensable precisar que el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos se regula en un sistema de normas conformado por distintos ordenamientos jurídicos, cuya descripción se antepone a la decisión que aquí nos ocupa por lo que, para poder atender a los agravios formulados se hace necesario delimitar el marco constitucional y legal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

⁵ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 124 y 125.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales....

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

(...)

f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;

(...)

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

(...)

Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

(...)

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las Entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

(...)

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

(...)

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución, **así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

(...)

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales,** tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con

base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
(...)

Artículo 52.

1. Para que un **partido político nacional** cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

2. **Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

(...)

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO. El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.” (Lo destacado es propio de este Tribunal).

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

“Artículo 11.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

Artículo 13.- El estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios... Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales...”.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 34. *El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;

ARTÍCULO 37. *Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:*

XV. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;

ARTÍCULO 71. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

(...)

ARTÍCULO 85. *Son derechos de los partidos políticos:*

a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el presente Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

b) Participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable;

(...)

d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;*

e) *Respecto del financiamiento público-local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, no podrá establecerse limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;*

(...)

ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

ARTÍCULO 88. *Son prerrogativas de los partidos políticos estatales:*

(...)

b) *Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*

(...)

ARTÍCULO 111. *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local.*

(...)

ARTÍCULO 112. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

b) Para la obtención del voto:

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

(...)

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y,*

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 113. *Para que un **partido político nacional** cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado.***

ARTÍCULO 153. *Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados al Congreso Local y ayuntamientos, tratándose de un partido político local;

(...)”. (Lo destacado es propio de este Tribunal).

De la interpretación de las disposiciones transcritas y en lo que interesa, se obtiene la siguiente normativa aplicable al caso concreto:

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, quienes para cumplir con sus fines constitucionales, entre otros aspectos, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, para lo cual, la ley determinará entre otros, las normas y requisitos para su acreditación o registro legal a nivel local.

Asimismo, que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos debiendo garantizarse la prevalencia del financiamiento público sobre el de origen privado; siendo competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos conforme a las bases constitucionales, al tiempo

que también se desprende libertad configurativa a las entidades federativas, teniendo como parámetros tanto la Constitución como la Ley General.

Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar además conforme a la Constitución Federal y las leyes generales, así como a la Constitución local y leyes de los Estados, entre muchas otras cuestiones, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, que será cancelado el registro del partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales; no siendo aplicable dicho principio a los partidos políticos nacionales que participen en la elecciones locales, pues su registro es competencia de la autoridad nacional.

Mientras que, de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto normativa de orden público y observancia general se colige la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia, entre otros, la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y el régimen normativo aplicable en caso de la pérdida de su registro y liquidación.

De igual manera, que son derechos de éstos: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; asimismo, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás

disposiciones en la materia; y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la referida Constitución, dicha ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

De ello, se desprende como obligación de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Por otro lado, dicha legislación establece que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, participar en los términos de dicha ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, tomando en consideración que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicho porcentaje se establecerían en las legislaciones locales respectivas, lo que, como se ha dicho, reconoce cierta facultad configurativa a favor de las entidades federativas, incluso reconocida en la disposición transitoria invocada que establecía que tales

aspectos debían adecuarse en el ámbito territorial local de los Estados, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

Estableciéndose también en el ámbito nacional como pérdida de registro de un partido político nacional el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de la República; supuesto que se reiteró para un partido político local, en tratándose de una elección de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Siguiendo esta línea interpretativa, de la Constitución Local se desprende que el Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en dicha Constitución y en la General de la República.

En cuanto a los partidos políticos, refiere que son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Que los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; teniendo derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, y que los partidos locales que no alcancen el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Que los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades; para lo cual la

ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Mientras que del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Electoral Nacional o ante el Instituto Electoral de Michoacán, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Que son derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el presente Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones conforme a la normatividad aplicable, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, dicho código y demás normas aplicables, siendo prerrogativas precisamente las de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Que el financiamiento público local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, no podrá establecerse limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local; teniendo derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios,

independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, en lo que se incluye el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y por actividades específicas.

De manera destacada, establece la ley sustantiva electoral local que los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña.

Igualmente, se estipula que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado; estableciendo finalmente, en relación a los partidos políticos locales que será causa de pérdida de su registro el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados y ayuntamientos.

Finalmente, la normativa en comento también dispone la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, así como la de vigilar que las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en términos de dicho Código, correspondiendo al Secretario Ejecutivo presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida del registro del partido político local.

Así, delimitada la normativa aplicable, procede ahora el análisis de los agravios expuestos por los institutos políticos apelantes, iniciando como se dijo, con los esgrimidos por el **Partido Nueva Alianza**.

En principio, y por lo que ve al agravio formal –inciso **b)**–, a través del cual el Partido Nueva Alianza señaló que el acuerdo recurrido carece de fundamentación y motivación.

Es de estimarse **infundado**, por las razones siguientes.

En principio cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fundamentación y motivación es una obligación sustancial impuesta a todo acto de autoridad que repercuta en la esfera jurídica de los gobernados⁶.

Al respecto, la fundamentación se entiende como la exigencia de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma; de manera que cuando dicha disposición no es observada puede controvertirse a partir de dos vías distintas, que son, a saber, la derivada de su ausencia y la correspondiente a su incorrecta o indebida formulación;

⁶ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedente jurisprudencial que se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, y cuyo rubro y texto refieren: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

produciéndose la primera –falta de fundamentación y motivación– cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en tanto que, la segunda –indebida o incorrecta fundamentación y motivación–, se actualiza cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste, que impide su adecuación a la hipótesis normativa, de igual modo en el supuesto en que sí se indican las razones que tuvo en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquellas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto⁷.

En el asunto que nos ocupa, el Partido Nueva Alianza argumenta, como ya se dijo, una falta o carencia de fundamentación y motivación, razón por la que resulta necesario contrastar lo sostenido por el referido instituto político con lo sustentado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la determinación que el apelante señala que no fue fundada ni motivada es la que se encuentra principalmente consagrada en el considerando décimo noveno del acuerdo controvertido y en el punto de acuerdo cuarto, los cuales señalan lo siguiente:

“CONSIDERANDO

(...)

⁷ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47, página 1964, y cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

DÉCIMO NOVENO. *Que en tal orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52 numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos; 34, fracción I, VII y XXXVII, 42, fracción VI, en relación con el diverso 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de lo señalado en el numeral 12 de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositarán el financiamiento público de origen local de los partidos políticos; procede que este Consejo General:*

a) Que se declare la cancelación del derecho a recibir recursos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

b) Que en caso de que dichos institutos políticos cuenten con multas pendientes de cobro, impuestas por este Instituto Electoral, éste deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido que se trate, para los efectos procedentes.

No obstante dichos Institutos Políticos conservarán su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, los recursos deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta siempre lo establecido en el numeral 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO EL 3% TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 Y EXTRAORDINARIO 2015-2016.

(...)

CUARTO. *Que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, los recursos deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta siempre lo establecido en el numeral 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como se advierte, para llegar a determinar el Instituto Electoral de Michoacán que los recursos públicos para el sostenimiento de las actividades del partido político apelante deberían provenir del financiamiento federal, señaló que se tenía en cuenta el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, particularmente, al inicio del considerando señala que de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 52 numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos; 34, fracción I, VII y XXXVII, 42, fracción VI, en relación con el diverso 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de lo señalado en el numeral 12 de las Reglas Generales; por lo que, contrariamente a lo aducido, el acuerdo impugnado, no adolece de la falta de fundamentación y motivación, ya que expuso las razones y los motivos por las que determinó que no le podían ser otorgados recursos públicos locales, pues no escapa a este Tribunal que, en vía de motivación la responsable utiliza la expresión “*Que en tal orden de ideas*” –inicio del considerando décimo noveno–, lo que supone una remisión de manera destacada a sus consideraciones anteriores, que en todo caso es su motivación, particularmente cuando destaca el hecho de que se trata de un partido político nacional, que en el caso de Michoacán no está sujeto a liquidación, por lo que al conservar su representación partidista y demás derechos, se entiende que su única fuente de ingresos es la federal, lo que lleva a considerar que como ente político nacional también cuenta con recursos federales para ello.

De ahí que se considere fundado y motivado el acuerdo en la parte impugnada; y consecuentemente, infundadas las alegaciones vertidas a ese respecto por el instituto político actor.

Ahora, no es obstáculo a lo anterior, lo argumentado también por el partido actor en relación a que se violan principios constitucionales

como el de contar con recursos públicos para gastos elementales para la existencia material y funcional de los partidos, pues al cancelar el derecho de recibir el referido financiamiento público, la responsable precisamente dejó en claro, que para poder cumplir con sus actividades en la entidad, éstas serían cubiertas con el recurso público federal que recibiera el partido.

Lo anterior es así, porque desde la perspectiva de este Tribunal, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el derecho a contar con financiamiento público es absoluto, cuando no es así, pues la misma Constitución Federal establece que la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento, y al respecto la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 52.1 y su correlativo 113 del Código Electoral del Estado establecen como condición para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, lo cual, como se dijo no fue impugnado; sin que pueda desconocerse la naturaleza nacional del partido promovente, lo que le permite gozar constitucionalmente hablando de una doble financiación.

En ese sentido que resulte dable estimar **infundado** el presente motivo de disenso.

Por otra parte, en relación al agravio –inciso **a)**–, a través del cual el partido político que nos ocupa argumentó que la autoridad responsable fundamentó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado.

Este órgano jurisdiccional lo califica **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, no carece de la debida fundamentación y motivación porque contrariamente a lo que destaca el instituto político promovente, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-764/2015, SUP-RAP-767/2015, SUP-RAP-776/2015 y SUP-RAP-794/2015, acumulados, determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG938/2015, única y exclusivamente, en el sentido de que dicho acuerdo debería regirse en el sentido de que:

*“1. Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la **integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido financiamiento estatal**, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación de las elecciones locales, y por tanto pierdan la acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.*

2. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.” (Lo destacado es de este Tribunal).

De lo cual, se advierte que el resto de las *“Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos”*, quedaron subsistentes, entre ellas, las señaladas en el acuerdo PRIMERO, artículos 4, párrafo primero, y 12, así como lo establecido en el acuerdo SEGUNDO, de las mencionadas reglas, las cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 4. Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero que no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución

exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 12. *En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos precedentes.*

SEGUNDO. *El presente acuerdo es de observancia obligatoria para los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para los interventores designados para la liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista y para los Organismos Públicos Locales.” (Lo destacado es de este órgano jurisdiccional).*

Disposiciones las anteriores que, efectivamente, fueron tomadas en cuenta por la responsable para la emisión del acuerdo aquí impugnado, en sus considerandos DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO, en el siguiente sentido:

“DÉCIMO OCTAVO. *En consecuencia se concluye que, para el caso de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social de conformidad con los artículos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 4 de las REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, aprobado por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG938/2015) así como lo previsto en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dichos institutos políticos nacionales, **al haber obtenido más del 3% tres por ciento a nivel federal, pero que, al no obtener el porcentaje correspondiente al 3% tres por ciento requerido a nivel local en alguna de las elecciones, dichos partidos políticos nacionales, dejarán de percibir recurso local al que tenían derecho.***

(...)

DÉCIMO NOVENO. *Que en tal orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción I, VII y XXXVII, 42, fracción VI, en relación con el diverso 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de lo señalado en el numeral 12 de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de la acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositarán el financiamiento público de origen local de los partidos políticos; procede que este Consejo General:*

- a) *Que se declare la cancelación del derecho a recibir recursos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.*
- b) *Que en caso de que dichos institutos políticos cuenten con multas pendientes de cobro, impuesta por este Instituto Electoral, éste deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido que se trate, para los efectos procedentes.” (Lo destacado es de este Tribunal).*

En este sentido, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable no actuó indebidamente, con independencia de que éste aún deba ser cumplimentado en lo que ve a la coordinación que debe darse entre los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-764/2015 y sus acumulados, virtud a que como ha quedado de manifiesto, las consideraciones que sustentaron el acto reclamado no fueron materia de la modificación ordenada en dicho recurso de apelación, entendiéndose entonces que las mismas ya habían quedado firmes; siendo una de tales consideraciones la relativa al reconocimiento expreso que hizo el Instituto Nacional Electoral, respecto de *“los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y **que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas**”*; además, de conformidad con el considerando segundo de las referidas “Reglas Generales” el acuerdo de las que emanan eran de observancia obligatoria, entre otros, para los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto Electoral de Michoacán, determinación que, dicho sea de paso, tampoco fue materia de modificación, y por tanto, que también quedó firme.

A la postre, lo que fue objeto de modificación por parte de la Sala Superior, se vincula con la materia de fiscalización y liquidación de los partidos políticos, pues como ya se indicó, se otorga a los Organismos Públicos Locales la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos

y los bienes muebles o inmuebles que se hayan adquirido con financiamiento estatal, para lo cual, en ejercicio de esa atribución, que deben coordinarse con el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dichos aspectos no fueron abordados en las consideraciones del acuerdo impugnado, pues el tema toral en el que descansa éste, es el referente al tres por ciento de la votación válida emitida que no alcanzaron los partidos políticos ahora promoventes y si bien la autoridad responsable retomó únicamente de las reglas establecidas en aquél acuerdo del Instituto Nacional Electoral, las inherentes a que los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral federal, pero no en el proceso electoral local, no serían objeto de liquidación, ello fue para dar sustento a su determinación en lo que ve a la materia de cancelación del financiamiento público local, mas no así de su fiscalización o en su caso de su liquidación, pues en relación a esto último, la responsable únicamente opta en caso de que los promoventes contaran con multas pendientes de cobro, notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se tratara, para los efectos procedentes.

Por tanto, no es dable estimar que le haya generado incertidumbre sobre las reglas aplicables al caso, pues como ya se dijo, esas reglas son en materia de fiscalización y liquidación, –aspectos no abordados en el acuerdo impugnado– en tanto que la determinación combatida versó sobre la cancelación de recursos públicos a los institutos políticos ahora actores.

En ese contexto que resulte **infundado** el presente agravio.

Por último, en relación al motivo de disenso –inciso **c)**–, en el que el Partido Nueva Alianza alega que es ilegal la limitación impuesta en el párrafo segundo del considerando décimo segundo del

acuerdo impugnado, en el que se establece que dicho partido no podrá recibir recursos públicos locales hasta en tanto no obtenga en la próxima elección local el mínimo de votación previsto en la ley, pues al conservar su representación partidista tiene derecho a recibir financiamiento público, lo que se contrapone con lo establecido en el artículo 112 del Código Electoral del Estado; ya que de conformidad con el propio acuerdo impugnado, se le debe otorgar el recurso público, en un dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente; alegación esta última que por su parte también sostiene el Partido Encuentro Social en su agravio enunciado bajo el inciso **b)**, motivo por el cual, como también se anunció, se analizan en conjunto.

Este Tribunal estima que resultan **infundados** por las razones que enseguida se exponen.

En principio, cabe señalar que el Partido Nueva Alianza parte de una premisa incorrecta al destacar que la autoridad responsable le limitó a no poder recibir recursos públicos locales hasta en tanto no obtuviera en la próxima elección local el mínimo de votación previsto en la ley; ello es así, pues dicha estimación no forma parte de las determinaciones sustanciales de los cuatro puntos aprobados en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que consistieron en:

***“PRIMERO.** Se declara la cancelación del derecho a recibir recursos públicos locales en los rubros de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidad de interés público de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social al no haber obtenido por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, con base en lo establecido en los artículos 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

***SEGUNDO.** En caso de que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social cuenten con multas pendientes de cobro, impuestas por este órgano electoral, se deberá notificar al*

Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido que se trate, para los efectos procesales.

TERCERO. *No obstante, dichos Institutos Políticos conservarán su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y demás derechos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

CUARTO. *Que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad, los recursos deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta siempre lo establecido en el numeral 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

Y es que si bien es verdad que en el párrafo segundo, del considerando décimo segundo, del acuerdo impugnado se sostuvo que:

“...al no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral local, no podrán recibir recursos públicos locales hasta en tanto no obtenga en la próxima elección local, el mínimo de votación previsto en la ley, atendiendo lo dispuesto en el numeral 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

Es el caso, que se trata de una interpretación en abstracto que hace la autoridad responsable como parte de su obligación de motivar sus resoluciones, sin dirigirlo directamente a alguno de los partidos promoventes.

En otras palabras, no forma parte de las determinaciones sustanciales, sino que es producto de la interpretación y argumentación que se va desarrollando en su parte considerativa para poder arribar a la conclusión que fue la de cancelar el derecho de los aquí actores a recibir recursos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos.

Por tanto, dicha interpretación no les genera perjuicio porque no forma parte sustancial del acuerdo que versa sobre cancelación del

financiamiento público local, máxime que se trata de una cuestión futura que está supeditada a la acreditación que en su momento se haga de cara al proceso electoral 2017-2018 en términos de la tesis XLIII/2015, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”**, en relación con el precedente SUP-JRC-754/2015, con las acotaciones que más adelante se verificarán.

Ahora, en relación a lo argumentado por ambos institutos políticos respecto a lo indebido de la cancelación del financiamiento público local porque desde su perspectiva se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 112 del Código Electoral del Estado; cabe destacar que en efecto, de una interpretación a la primera parte del citado enunciado normativo, se desprende que, en Michoacán los partidos políticos sean nacionales o locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas; esto es, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, conforme a las disposiciones que enumera el propio artículo.

Asimismo, dicho dispositivo, en lo que interesa, señala que los **partidos políticos locales** que *“hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el*

referido artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral; y, b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria”.

De lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los institutos políticos apelantes, pues hacen depender su agravio de una premisa incorrecta, en el sentido de considerar que en el caso en particular se actualiza el supuesto jurídico contenido en el mencionado artículo 112 del Código Electoral –transcrito en el párrafo anterior–, y por tanto, le es aplicable; lo que no es así, pues para ello era necesario que contaran, primero con la calidad de **partidos políticos locales** en el Estado de Michoacán, lo que en la especie no acontece, como así lo reconocen de manera expresa en sus demandas; el Partido Encuentro Social al solicitar que se revoque el acuerdo impugnado y se dictara otros en el que *“se contemple que Encuentro Social Partido Político Nacional, continúe, recibiendo recursos públicos...”*, y el Partido Nueva Alianza al aceptar que *“...conserva su representación partidista ante el Consejo General del Instituto como **partido político nacional**...”*; en otras palabras, es de precisarse que dicha porción normativa se encuentra dirigida única y exclusivamente a los partidos políticos locales, bajo las condiciones ahí señaladas, y no a los partidos políticos nacionales, con representación o acreditación en el Estado.

Sin que pueda soslayarse que el artículo 52.1 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 de la Ley Sustantiva de la Materia estipula que para que un **partido político nacional** cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el

Estado, siendo éste el supuesto en el que se encuentran los promoventes Encuentro Social y Nueva Alianza, toda vez que se tienen como hechos no controvertidos, que como partidos políticos nacionales no han perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, y que en esta Entidad Federativa no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación requerida, de conformidad con dichos numerales, para poder contar con recursos públicos provenientes de este Estado.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que la pretensión la hacen descansar en que éstos siguen contando con su registro como partidos políticos nacionales y que no tienen representación política en el Congreso del Estado, dato este último que se corrobora con los oficios sin número que fueron suscritos por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán⁸, quien informó que los instituto políticos actores no cuentan con representantes ante la septuagésima tercer legislatura del Congreso del Estado; sin embargo, cabe señalar que sostener la postura de los actores, haría disfuncional el sistema, virtud a que el solo hecho de contar con registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral, daría un sin sentir del cuerpo normativo el que se exigiera que tuvieran que acreditar su representatividad en los Estados, y es que el derecho establecido en el numeral 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el 23.1 inciso b), de la Ley General de Partidos, relativo a que los partidos políticos nacionales pueden participar en los procedimiento electorales locales, trasciende a que las entidades adecúen su normativa electoral a fin de incluir las reglas que consideren necesarias para permitir su participación en la entidad, misma que si bien incluye la prerrogativa a recibir un financiamiento público estatal, también les impone el deber de cumplir con la normativa local, obligación que se traduce en que

⁸ Visibles a fojas 246 y 251.

debe probar haber obtenido en las elecciones locales el tres por ciento de votos válidos para así tener el derecho de recibir el recurso de que se habla.

En este sentido, si la normativa electoral en este caso el artículo 113 del Código Electoral del Estado que replica lo preceptuado por el numeral 52.1 de la Ley General de Partidos, establece como requisitos legal para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales la representación mínima del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado, que al no cumplir con la misma, deben asumir las consecuencia, entre otras, como lo destacó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-764/2015 y acumulados, dejar de recibir financiamiento público local, pues dicha prerrogativa, como también lo indicó, puede provenir de las finanzas federales que reciba el partido.

Por ende, el registro que tienen los partidos políticos promoventes en cuanto nacionales, no les confiere *ipso facto* el derecho al financiamiento público local, pues para ello como ha quedado indicado, deben alcanzar en la última elección local en que participaron, el porcentaje de la votación exigido para tener acceso a esa prerrogativa, ello con independencia de que, en tanto conserven el carácter de partidos políticos nacionales, sigan teniendo derecho a participar en los siguientes procesos electorales locales.

Asimismo, en relación a la regla de no representación en el Congreso, referida en la segunda parte del artículo 112, del Código Electoral del Estado, cabe destacar que dicha disposición es similar a la norma federal señalada en el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos Políticos y ésta, a su vez, viene del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su

artículo 49, el cual derivó desde la reforma que sufrió el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en su artículo cuarto transitorio, se incorporó el derecho a esa prerrogativa a los partidos políticos no obstante y no contar con representación en las Cámaras; y es que, como se puede advertir de otras legislaciones electorales similares de distintas entidades del país, por ejemplo, Nuevo León, y de la normativa electoral de aquél entonces, se requería de presencia en las cámaras legislativas como requisito para contar con financiamiento público, tal como refiere la tesis LXXIII/2002, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**, lo que explica que ahora conforme a la disposición jurídica en cuestión, no se exija la representación en cámaras, pues lo que pretendió el legislador es no constituirlo como un requisito irracional, siendo en realidad el requisito *sine qua non* para gozar de tal prerrogativa, el contar con el registro legal de los partidos políticos locales.

Además de que la normativa electoral sustantiva en el Estado, en su artículo 153, inciso b), exige para conservar el registro legal de un partido político local, el mismo porcentaje de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, que para que un partido político nacional cuente con derecho a recibir recursos públicos locales, bajo esa lógica, que resulte inconcuso, que cuando el artículo 112, habla de conservar el registro legal, está atendiendo al supuesto de que el partido político local, superó el margen de representatividad que requiere para mantener su registro.

Por todo lo anterior, que se estimen **infundados** los motivos de disenso analizados conjuntamente.

Ahora, por lo que respecta a los demás agravios esgrimidos por el **Partido Encuentro Social**, tenemos lo siguiente:

En relación al motivo de disenso delimitado en el inciso **a)**, es de destacarse que el partido político de referencia señala la existencia de una interpretación y aplicación errónea del sistema de normas constitucionales y legales que regulan el acceso al financiamiento público local.

Es de estimarse **infundado** acorde a lo siguiente.

Primeramente, el instituto político promovente parte de una premisa errónea al considerar de la mano de los artículos 51.2 de la Ley General de Partidos Políticos y 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que por el solo hecho de conservar su registro era suficiente para contar con derecho al financiamiento público local.

Para una mayor claridad del tema resulta oportuno traer a colación lo siguiente.

En efecto, como quedó visto en párrafos anteriores –marco normativo–, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, quienes para cumplir con sus fines constitucionales tienen derecho a participar también en las elecciones estatales y municipales, para lo cual la ley determinará entre otros, las normas y requisitos para su registro legal.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partidos

políticos deberán presentar la solicitud para su registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, según se trate de partidos políticos nacionales o estatales; esto se refiere únicamente a la constitución y registro, sin que se aluda a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades electorales locales.

Lo anterior, permite advertir que se trata de diferentes supuestos, ya que la acreditación tiene verificativo una vez que un partido político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objeto y, el Instituto Nacional Electoral le ha conferido su registro.

Asimismo, la acreditación ante el organismo público electoral local tiene como propósito posibilitar a los partidos políticos nacionales su participación en la vida democrática y electoral de los Estados, y con ello la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.

Así, es que a través de la misma los partidos políticos nacionales prueban que tienen ese carácter ante el instituto electoral local, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo, entre otras funciones, la promoción de la participación del pueblo en la vía democrática a nivel estatal, actividad que realizan de forma permanente y no exclusivamente durante los procesos electivos de la entidad de que se trate.

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁹, la intervención de los institutos políticos nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud

⁹ Por ejemplo al resolver los recursos SUP-JRC-463/2014, SUP-JRC-754/2015, SUP-JRC-737/2015, por citar algunos.

realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de poder participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad, otorga a los ciudadanos, autoridades y demás actores políticos sujetos de la materia electoral la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

Obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, entre ellas la obtención del financiamiento público estatal; el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; el deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral, así como el de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

En relación al financiamiento público de los partidos políticos, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-447/2014, que es el conjunto de

recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar diversos principios como el de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

En ese sentido, que si bien la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal, cabe destacar que dicha participación no es absoluta o ilimitada, ni se encuentra regulada por las normas que la Federación prevea para los partidos políticos nacionales, sino que de conformidad con los artículos 41 y 116 constitucionales, ésta se rige conforme a la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Conforme con lo anterior, el legislador local estableció en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado, disposición que no obstante la autonomía de los Estados, se reitera en el artículo 52.1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se advierte de la norma señalada, el supuesto jurídico específico que debe actualizarse para su aplicación, consiste en esencia, en que los partidos políticos que pretendan financiamiento bajo dicha modalidad –nacionales–, alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a la prerrogativa del financiamiento público local, lo que no aconteció en el presente caso, pues como se ha señalado, no es hecho controvertido que el instituto político actor no haya alcanzado el porcentaje mínimo de

la votación establecido en la normativa electoral para tener derecho a dicha prerrogativa.

Lo anterior implica, que el Partido Encuentro Social, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía michoacana, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su prerrogativa del financiamiento público local que pudiera corresponderle.

Y es que, como también fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-188/2012, sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público, ya que pretender que partidos políticos con escasa representatividad o insuficiente fuerza electoral, medida con un criterio objetivo en función de los resultados obtenidos en una elección, recibieran financiamiento público similar a aquél con mayor fuerza electoral, haciendo disfuncional el sistema de partidos, ya que se le otorgaría tal prerrogativa a pesar de tratarse de una entidad que ha dejado de ser funcional para alcanzar los fines constitucionales que tiene encomendados.

Al respecto, resultan aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 13/2001¹⁰, emitida por la Sala Superior con rubro y texto siguientes:

¹⁰ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 350 y 351.

“FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.- Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.”.

Por tanto, que no se pueda sostener la interpretación del instituto político promovente de que el financiamiento público se le debería entregar por tan solo tener acreditada su inscripción como partido político nacional en el Estado, pues para ello, como se ha demostrado, era indispensable cumplir con el umbral requerido del tres por ciento de votación, ya que a través de éste, el legislador ordinario local determinó en armonía con la legislación general como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos nacionales en el Estado para tener derecho al financiamiento público.

Finalmente, por lo que ve a las tesis en que sustenta el instituto político actor su dicho, este órgano jurisdiccional las desestima por las siguientes razones.

En principio el partido político destaca las siguientes:

1. **“FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”** Tesis XXXVI/2012.

2. *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.”* Tesis XLIII/2015.
3. *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.”* Tesis XXXVIII/2013.
4. *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”* Tesis P./J. 72/2004.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de interpretación un precepto de la Constitución y en los casos en que resulte exactamente aplicable, es la única obligatoria para las autoridades electorales locales, por tanto, las tesis aún y cuando son emitidas por dicha autoridad federal, no obligan, de primera mano y más cuando se estime que no se ajusta exactamente al caso concreto que aquí nos ocupa.

En ese sentido, que por lo que ve a la tesis enunciada bajo el numeral 1; es de señalarse que ésta se trata de un mero criterio orientador que no es de obediencia irrestricta para este órgano jurisdiccional, aunado a que, si bien se señala que un partido político nacional que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales o no hayan contendido cuando menos en catorce distritos uninominales, no conlleva la pérdida absoluta de sus derechos y prerrogativas, pues para integrar el Consejo General tienen el derecho de recibir

financiamiento para actividades de representación política, pues su finalidad es permitir que estén representados de manera adecuada ante la autoridad electoral; es el caso, que la interpretación que ahí se hace corresponde a la legislación del Estado de Campeche, en la cual se contempla una prerrogativa adicional que la legislación del Estado de Michoacán no contiene y que es la de financiamiento público local para actividades de representación política; de ahí que no resulte aplicable al caso en estudio.

Asimismo, en relación a las demás señaladas bajo los numerales 2, 3 y 4; como se aprecia del rubro y contenido de las mismas, se tiene que van encaminadas a supuestos diferentes al del caso que en la especie nos ocupa, ello en atención a que las mismas hacen referencia a reglas o parámetros establecidos a partidos de reciente registro, creación o acreditación, lo cual no es el caso, ya que aquí, el promovente ya contaba con registro desde las pasadas elecciones, tan fue así que participó en la contienda de la misma y no alcanzó el porcentaje de votos mínimo exigido para demandar su parte del financiamiento público; siendo por tanto inaplicables al presente asunto dichos criterios.

Ahora, no escapa para este Tribunal que mediante escrito de cuatro de marzo del año en curso, el Partido Encuentro Social presentó copias simples de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al expediente TEE/SSI/RAP/002/2016, en la cual dicho órgano jurisdiccional estimó modificar el fallo impugnado en el cual se había declarado procedente la solicitud de acreditación del Partido Encuentro social, y que dicho instituto político recibiera financiamiento público una vez que inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018; asimismo, exhibió también en copias simples, el proyecto del acuerdo número CG/09/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que

se determina el monto del financiamiento público para los partidos políticos y la agrupación política estatal, para el ejercicio fiscal 2016.

En relación a ello, cabe destacar que dichas determinaciones si bien contienen criterios o elementos que en su momento sostuvieron aquellas autoridades electorales de los referidos Estados, cabe indicar que éstos no resultan obligatorios ni vinculantes en forma alguna para este Tribunal, por tratarse de órgano electorales cuya autonomía y determinación incide únicamente en sus localidades.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que tampoco merecen aplicación argumentativa al caso que aquí nos ocupa, ello en virtud, por lo que ve a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, se parte del supuesto de que el partido político nacional al conservar su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encontraba en aptitud de solicitar nuevamente su acreditación ante el Instituto local, y gozar de manera inmediata del financiamiento público local.

Supuesto éste que dicho sea de paso, sostuvo además la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-754/2015, en donde particularmente también en relación al Estado de Guerrero, destacó que su ley electoral establece que un partido político nacional que no haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo local, mismo que emite la declaratoria correspondiente, sin embargo, la misma normativa también establece que después de la declaratoria emitida, el partido político nacional puede solicitar nuevamente su acreditación en el Estado, para lo cual habrán de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral de dicha

entidad, el cual prevé que los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales deberán acreditarse ante el Consejo local, sesenta días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral.

Sin embargo, como ya se dijo, dichos criterios no resultan vinculantes con el presente asunto, ya que en el Estado de Guerrero si hay una normativa que regula la pérdida de la acreditación y que no obstante ello, también se establecen lineamientos para que de manera subsecuente a su pérdida se pueda solicitar una nueva acreditación y consecuentemente tener derecho a recibir las prerrogativas estatales; razones por la que también se desestima la tesis XLIII/2015 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”**; pues como se ha venido señalando, un partido político nacional, no obstante no haber alcanzado el tres por ciento de la votación, puede volver a acreditarse y consecuentemente gozar de la prerrogativa del financiamiento público local; condición ésta que no ha acontecido en el caso que aquí nos ocupa, ya que al respecto la autoridad responsable señaló que los partidos promoventes siguen conservando su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, que en el caso concreto no pueda actuarse en la forma y términos en lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero o por su parte el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente, en relación a la incongruencia que sustenta el instituto político actor, en relación al reconocimiento del registro por la autoridad responsable y la negativa a entregar el financiamiento

público de esta entidad, este Tribunal considera que no existe la misma en el acuerdo impugnado, pues como lo señaló la responsable, la pérdida de registro de un partido político nacional corresponde determinarla al Instituto Nacional Electoral, y al organismo público local, lo que corresponde es decidir sobre el financiamiento a cargo del Estado para los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje legal requerido, ello acorde a los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52.2 de la Ley General de Partidos Políticos; 104.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, 113, 153, inciso b), del Código Electoral.

De esa forma, era necesario que el instituto político actor obtuviera el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado, exigido por los artículos 52.1 de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado, lo que ni siquiera fue controvertido el que no hayan alcanzado la representatividad exigida.

De lo anterior que este Tribunal considere que la decisión de la responsable de negar el acceso al financiamiento público local al partido político promovente por haber obtenido una votación por debajo del porcentaje mínimo requerido, no obstante el reconocimiento que hizo de su representación partidista ante el Consejo General de dicho Instituto, resulta además de equitativo, congruente conforme al marco normativo expuesto, pues caso distinto sería la acreditación de la cual como quedó señalado no hay la normativa necesaria incluso para clarificar en que momento pudiera poderse acreditar nuevamente y con ello gozar de nuevo del financiamiento público local.

Por tanto, que se considere **infundado** el agravio antes analizado.

Finalmente, por lo que respecta al agravio enunciado bajo el inciso **c)**, a través del cual se delimita el motivo de disenso consistente en que erróneamente la autoridad administrativa electoral sustituyó o subrogó las prerrogativas del financiamiento público en la entidad que son asignadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Tal agravio es de calificarse también **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El Partido Encuentro Social parte de una premisa incorrecta al aseverar que indebidamente la autoridad responsable sustituyó o subrogó las prerrogativas del financiamiento público, no obstante y que la Ley General de Partidos Políticos lo prohíbe; ello es así, virtud a que la normativa en comento si bien, en su calidad de ley general con la atribución de incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales de nuestro país dado que tiene su origen en cláusulas constitucionales, establece un conjunto de disposiciones aplicables a todos los partidos políticos, sean nacionales o locales, distribuyendo acorde al artículo 1.1, inciso i), la competencia de las autoridades federales y de los Estados; es el caso, que la interpretación que pretende dar el partido actor particularmente al artículo 23, inciso d), no cobra aplicación en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que, no obstante que el numeral en comento establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; en principio, la restricción al financiamiento por no obtener el porcentaje mínimo en el proceso electoral local anterior, no solo se

encuentra en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sino también en el artículo 52, de la referida Ley General, puesto que establece en su apartado 1, la condición a los partidos políticos nacionales **para acceder al financiamiento local**, el haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la entidad federativa que se trate, por lo cual no podría decirse que se trata únicamente de una restricción establecida por el legislador local.

Además, el numeral en cita, en su punto 2, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de **los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior** se establecerán en las legislaciones locales respectivas; lo que permite al legislador en este caso Michoacano, emitir dichas reglas, lo anterior encuentra sustento además en lo establecido por la Constitución Federal en los artículos 41, Base II, primer y segundo párrafos y 116, fracción IV, inciso g), en los que se establece que la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, el cual se otorgará conforme a lo prescrito por la misma Constitución y a lo que disponga la Ley y que de conformidad a las bases que establece la Constitución y las leyes generales, las constituciones y las leyes locales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades; de ahí que, como se dijo, los estados tienen la facultad de establecer reglas que determinen el financiamiento local a los partidos, sujetándose a lo establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos; lo que aconteció en el presente caso, pues la regla del porcentaje mínimo para acceder al financiamiento, establecida en el artículo 113 del Código Electoral es conforme al numeral 52.1 de la Ley General antes referida.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el actor –Partido Encuentro Social–, nuestra normativa electoral no establece la limitación del 3% tres por ciento, para el acceso al financiamiento, de manera arbitraria, sino que la misma se estableció en armonización con la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no existe tal limitación, ni reducción de las prerrogativas del financiamiento público en la entidad en función al financiamiento nacional, y ello es así, pues para el caso concreto se tiene que con motivo de la determinación de la responsable, en términos prácticos no hubo reducción del financiamiento del recurso público local sino su cancelación, siendo ello conforme a lo establecido en los artículos 52.1 de la Ley General referida y al 113 del Código Electoral local, así como al 4 de las Reglas Generales relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro; y mucho menos se limitó, esto es, la causa de la cancelación no fue en razón a lo que el partido político recibe como recurso público a nivel nacional, sino porque dicho instituto político no alcanzó el porcentaje mínimo requerido del 3% tres por ciento a nivel local, para tener derecho al mismo, en otras palabras, lo que el Partido Encuentro Social recibió del financiamiento nacional durante el presente año en algún momento constituyó un parámetro que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hubiese tomado en cuenta para cancelar el financiamiento local.

En todo caso, si bien es verdad que la autoridad responsable destacó que para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos, los recursos deberían provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, que dicha medida no puede llegar a limitar sus actividades, pues lo anterior lo hizo la responsable con la finalidad de no dejar al instituto político con acreditación local, sin forma o manera de seguir solventando

actividades ordinarias permanentes o específicas, máxime que el propio artículo 43.2 de la Ley General de Partidos Políticos prevé la obligación a los partidos políticos nacionales de contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas, lo que significa con mayor razón que como ente político nacional también cuenta con recursos federales para ello.

En ese sentido y como se ha venido señalando, los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% tres por ciento de la votación requerida a nivel local –como es el caso– deben de asumir las consecuencia que implica su falta de representatividad, como es el hecho de dejar de recibir financiamiento público estatal, pues para el sostenimiento y realización de esas actividades puede provenir de las finanzas federales que reciba el partido¹¹.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que refiera el actor que la responsable *vulnera la equidad al Partido Encuentro Social, al no recibir financiamiento público; ello cuidando no contravenir recibiendo ningún otro recurso de carácter privado para llevar a cabo ninguna otra actividad.*

Dicha afirmación es errónea, pues el propio acuerdo impugnado en el párrafo tercero del considerado décimo noveno, señala que para el sostenimiento de sus actividades en la entidad los recurso deberán provenir del financiamiento público federal que reciba el partido, así como del financiamiento privado que pudiera recabar, teniendo en cuenta el artículo 41, Base II, primer párrafo de la Constitución General, en el cual se prescribe que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, de ahí que ello sea así, en la inteligencia de que el único financiamiento a que tiene derecho el instituto político actor es el que provenga de sus

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-764/2015.

dirigencias nacionales, por lo que se infiere que el financiamiento privado que recabe será teniendo como referencia la financiación pública nacional, es decir, que las prerrogativas privadas no podrán exceder de las que reciba del financiamiento nacional.

De ahí que, no le asista la razón al actor toda vez que como ya quedó precisado, éste si podrá recibir financiamiento privado para realizar sus actividades en los términos apuntados.

Por esas razones, que se considere también **infundado** el presente motivo de disenso.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, el acuerdo identificado con la clave **CG-03/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintiocho de enero del presente año, en la parte que fue materia de impugnación en los términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a los actores; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-002/2016.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las diez horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que le antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2016 y TEEM-RAP-002/2016, acumulados, la cual consta de sesenta y cinco páginas, incluida la presente. Conste.